

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00155-00
Demandante:	GLORIA ESPERANZA DE LAS MERCEDES DELGADO NOCUA
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Medio De Control :	CUMPLIMIENTO

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, se **admite** la demanda presentada por la señora Gloria Esperanza de las Mercedes Delgado Nocua en nombre propio, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y desarrollado por la Ley 393 de 1997, en contra de la Agencia Nacional de Minería y en procura que se ordene el cumplimiento:

De los artículos 2º y 4º de la Resolución No. 02012 de 14 de julio de 2016, es decir que se proceda a la elaboración del Otrosí al contrato de concesión FIH-114 modificando el área del contrato de concesión minera. Además se proceda a la elaboración de la minuta del contrato de concesión minera con la placa FIH114-C a favor del señor Oscar Torrado Álvarez identificado con la c.c. No. 13.385.619.

Corolario de lo anterior, **se ordena**:

- 1. NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la entidad demandada, entregándole copia de la demanda y sus anexos.
- 2. INFORMAR** a la entidad demandada que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación.
- 3. TENER** como pruebas los documentos anexos al escrito con el valor probatorio que les de la ley.
- 4. NOTIFICAR** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

For anotación en el expediente, se hizo a las partes la presente comunicación a las 09:00 a.m. hoy 10 JUN 2019

[Firma]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, junio siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Departamento de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00199-00

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora el 23 de abril del 2019¹, se colige que se omitió pronunciamiento respecto de la reforma de la demanda, motivo por el cual se hace necesario dejar sin efectos el auto del 11 de abril del 2019, mediante el cual se citó a audiencia inicial.

Ahora en relación a la reforma de la demanda presentada vista a folios 289 a 292, se advierte por el Despacho que la misma cumple con las reglas señaladas en el artículo 173 del C.P.A.C.A., en virtud de lo anterior **ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada y se ordena:

Notifíquese por estado este proveído y córrasele traslado de la reforma de la demanda al Dr. William Villamizar Laguado, o quien haga sus veces, en calidad de representante de la entidad demandada, por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Victoria Margarita Sánchez Ayala, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 10 JUN 2019

¹ Folio 474 del expediente.

[Signature]
Secretario General



14

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00149-00
Demandante:	TERMINAL DE TRANSPORTES Y CARGA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Demandado:	U.A.E. DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Al efectuar el análisis para proveer sobre la petición de la referencia, se encuentra que no es posible darle trámite, por cuanto se configura el presupuesto establecido en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, es decir que el asunto no es susceptible de control judicial por esta jurisdicción, lo cual da lugar al rechazo, en los términos que a continuación se explicaran.

1.- ANTECEDENTES

La sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE PASAJEROS Y CARGA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., a través de su representante legal y por intermedio de apoderado, impetra demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, deprecando la nulidad de la **Resolución 2629 del 10 de diciembre de 2018** (fls. 97-98), “por medio de la cual se resuelve la objeción de un avalúo”, expedida por el Ejecutor Delegado de Gestión de Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, y en consecuencia, se deje sin efectos el avalúo comercial fijado al inmueble embargado para efectos de remate en el proceso de jurisdicción coactiva expediente 201301362.

2.- CONSIDERACIONES

Dentro de las diferentes formas en que se manifiestan las autoridades administrativas, se encuentran los actos administrativos, entendiéndose por tales aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, como en el caso de los permisos, un nombramiento y otorgamiento de una licencia, etc., o de carácter general u objetivo, como resulta, por ejemplo, del ejercicio de la potestad reglamentaria.

Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 43 del CPACA dispone: “son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Al respecto, la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en providencia del 26 de noviembre de 2015¹, sostuvo lo siguiente:

"[...] se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones [...]".
(Negrilla y subraya fuera del texto original).

De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.

Ahora, el artículo 101 del CPACA establece que dentro del proceso de cobro coactivo los actos que son susceptibles de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.

En cuanto a la naturaleza del proceso administrativo de cobro coactivo de obligaciones tributarias, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que este no es más que un *"un procedimiento administrativo que por su naturaleza no entraña el ejercicio de la función jurisdiccional como que en ella no se discuten derechos sino que se busca poder hacer efectivo el cobro de las obligaciones tributarias o deudas fiscales surgidas de la potestad impositiva del Estado y se pretende exigir su cumplimiento compulsivo cuando el sujeto pasivo de dicha obligación lo ha incumplido parcial o totalmente"*².

El Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario reglamenta el cobro de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes o responsables por parte de la Administración, en el procedimiento de cobro coactivo. Este procedimiento está exclusivamente encaminado a hacer valer los créditos fiscales a favor de la Administración, contenidos en los documentos señalados por la misma ley que constituyen título ejecutivo.

De conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. A su vez, el artículo 833-1 ibídem establece que las actuaciones administrativas realizadas dentro de este procedimiento son de trámite, y contra ellas no procede recurso alguno.

En principio, el artículo 101 del CPACA sólo permite demandar los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto

¹ Consejo De Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, 26 de noviembre de 2015, Expediente No. 25000-23-41-000-2013-00717-01, Actor: Fiduciaria Bancolombia en Liquidación en Calidad de Vocero del Fideicomiso Fundación Otero – BANCAFE PANAMÁ, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de mayo de 2002, Exp. No. 12545 Consejero Ponente. Germán Rodríguez Villamizar.

Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, **norma ésta última que prima para efectos tributarios**, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 ibídem.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha dicho que se ejerce control jurisdiccional, sobre dicha actuación administrativa, cuando la jurisdicción contencioso administrativa conoce de las acciones que se formulan contra resoluciones que deciden sobre las excepciones y ordenan seguir con la ejecución en procesos de jurisdicción coactiva de carácter tributario, establecidos en el artículo 835 del Estatuto Tributario³; de igual manera, ha sostenido que el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 del Estatuto Tributario, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, porque crean una obligación distinta, como es el caso de la liquidación del crédito o de las costas. Así, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales, recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las resoluciones que fallan las excepciones⁴.

Acorde con lo anterior, la Sala considera que la **Resolución 2629 del 10 de diciembre de 2018** (fls. 97-98), mediante la cual la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, resuelve la objeción presentada por la TERMINAL DE TRANSPORTES DE PASAJEROS Y CARGA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., respecto del avalúo del 100% del inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria 260-230564, no es susceptible de ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por tratarse de un acto de trámite, dictado dentro del proceso de jurisdicción coactiva expediente 201301362.

De la lectura de la aludida resolución, se observa que el mismo responde a la naturaleza de acto de trámite o preparatorio, en tanto se produce en el curso del procedimiento coactivo, en cumplimiento del artículo 838 del Estatuto Tributario, que ordena una vez practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, proceder al avalúo de los bienes.

Como se indicó con antelación, la jurisdicción de lo contencioso administrativo controla ciertos actos que profieren en el trámite del proceso de jurisdicción coactiva, y el que decide sobre objeciones propuestas frente al avalúo de bienes embargados, no hace parte de ellos. Adicionalmente, no se trata de un acto definitivo que en sí constituya una verdadera decisión de la Administración, que afecte los derechos, intereses u obligaciones de la TERMINAL DE TRANSPORTES DE PASAJEROS Y CARGA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., como si podría ser, por ejemplo, **el que decreta el embargo de los bienes del ejecutado y/o el que señala la fecha para la diligencia del remate, la aprobación del mismo, su cumplimiento y el pago al acreedor.**

³ ART. 835. *Intervención del contencioso-administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.*

⁴ Entre otras, ver sentencias de 29 de enero de 2004, exp. 12498, C.P. doctora Ligia López Díaz y auto de 19 de julio de 2002, exp. 12733, C.P. doctor Juan Ángel Palacio Hincapié.

Así las cosas, establecido que el acto administrativo acusado no está sujeto a control jurisdiccional, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, la presente demanda se rechazará.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la TERMINAL DE TRANSPORTES DE PASAJEROS Y CARGA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por no ser el asunto susceptible de control judicial y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** los anexos de la solicitud sin necesidad de desglose, y procédase al **ARCHIVO** de la misma, previas las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Anibal Cardozo Carrillo, para actuar como apoderado de la TERMINAL DE TRANSPORTES DE PASAJEROS Y CARGA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., en los términos y para los efectos del poder obrante en folio 23 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 6 de junio de 2019)

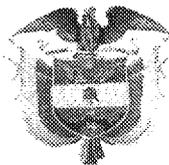

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.
hoy 10 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-010-2016-00092-01
DEMANDANTE:	ABRAHAM DAVID NADER NADER
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de Jueza **Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta**, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor ABRAHAM DAVID NADER NADER, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución N° 1122 del 31 de diciembre de 2014, que confirmó el oficio SG N° 004422 del 18 de septiembre de 2014 y como consecuencia de ello, reconozca, reliquide y pague a la parte demandante, las bonificaciones y primas recibidas en su condición de Procurador Judicial II penal 95 y 88 de las ciudades de Pamplona y Cúcuta, como es el caso de la bonificación anual, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y la bonificación por servicios prestados, dejando de incluir la prima especial como factor salarial en un 30% sobre los ingresos laborales devengados por el convocante, en el periodo comprendido del 10 de mayo de 2005 al 14 de julio de 2011, y el pago del 80% correspondiente al salario mensual que devengaban los magistrados de las Altas Cortes, incluyendo los incrementos anuales (I.P.C).

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (folio 124 c. principal).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación al tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: "**1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto**

grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**" (negrilla fuera de texto)

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales, presentan interés en el reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de conjuez**, y una vez se lleve a cabo el mismo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a efectos de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 6 de junio de 2019)

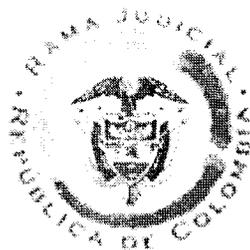
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en BOLETÍN, notifíco a las partes lo provido a entender, a las 8:00 a.m. hoy 10 JUN 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-002- 2016-00264 -01
Demandante:	María Dominga Tuta Parada
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante (visto a folios 103 - 115) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 126), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

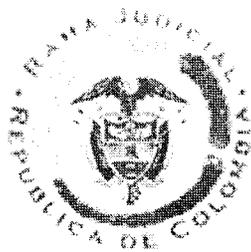
- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrada

Por anotación en SECRETARÍA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 09:00 a.m. hoy 30 JUN 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-001- 2014-01040 -01
Demandante:	Ana Mercedes Ortega de Tarazona
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada (visto a folios 154 - 156) y por la parte demandante (visto a folios 157 - 161) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 178), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Por anotación en el expediente se notifica a las partes la presente resolución a las 10:00 a.m. hoy 30 de Mayo de 2019.

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-009- 2017-00065 -01
Demandante:	María Estella Rodríguez Cárdenas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada (visto a folios 108 - 116) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 134), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

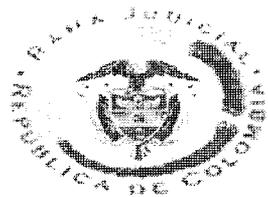
- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Se notifica a las partes por traslado a las partes por escrito el día 30 de mayo de 2019 a las 0:00 a.m.
30 JUN 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	11-001-33-25-000- <u>2015-00481</u> -01
Demandante:	GEOVANNY MANDÓN NAVARRO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control:	DESPACHO COMISORIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

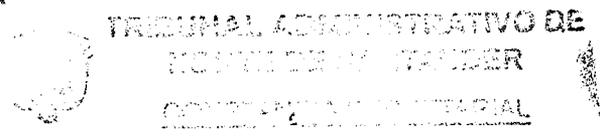
Avóquese el conocimiento del despacho comisorio de la referencia, y por tanto, auxíliese la solicitud formulada por el Consejo de estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, en relación con la recepción del testimonio de la señora NEYLA YADIRA LÓPEZ CONTRERAS.

En tal virtud, y teniendo en cuenta el calendario de audiencias ya comprometido hasta el momento, dispone fijar el día **25 de junio de 2019 a las 04:00 p.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la recepción del testimonio referido.

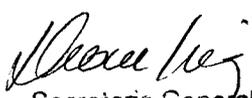
Por Secretaría librar la boleta de CITACIÓN a efectos de que comparezca la declarante a surtir el tramite requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m hoy 10 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00363-00
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Analizada la **reforma a la demanda** y anexos (fls. 141 a 212) presentados por el apoderado de la parte demandante, en aplicación del artículo 173 del CPACA, el Despacho procederá a admitirla así:

1. **ADMITIR** la **reforma a la demanda** obrante en folios 141 a 183 del expediente principal y que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** consagrado en el artículo 141 del CPACA, es promovida por el señor **LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ ORTEGA**, identificado con CC 10.970.225, a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 173 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma a la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** y el **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Conforme lo dispone el artículo 173, numeral 1 del CPACA, **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a las demandadas y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por la mitad del término inicial.
4. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada Maura Carolina García Amaya, como apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, y a la abogada Clara Patricia Luengas Sánchez, como apoderada judicial de la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y anexos vistos en folios 218 a 223 y 281 a 290 del expediente, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Por anotación en el expediente, traslado a las partes la providencia suscrita, a las 3:00 a.m. hoy 10 JUN 2019

Secretario General
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00363-00
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**.

2. LA SOLICITUD

En memorial obrante en cuaderno separado, se solicita llamamiento en garantía de la sociedad **2C INGENIEROS S.A.**, manifestando que, en un eventual caso, a la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** le asiste el derecho legal y contractual de exigir al llamado la reparación integral de perjuicios que llegare a sufrir, así como el desembolso del pago que eventualmente tenga que hacer como resultado de la providencia que se profiera en el proceso de la referencia, por cuanto se celebró el contrato 001-187-2012 de interventoría técnica, financiera y administrativa para la construcción de la primera etapa del alojamiento de tropa para el Batallón de Ingenieros No. 30 – CR Jose Alberto Salazar Arana en Tibú – Norte de Santander.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el artículo 225 en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al actual estatuto procesal de lo contencioso administrativo, para que se satisfaga el requisito de la figura en cuestión basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual, sin que ello impida que el Juzgador, desde la misma decisión sobre el llamamiento pueda negar dicha posibilidad, con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de verificar que este es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado:

“Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone que “La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”, con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como admisión, rechazo y reforma

*Es por esta razón, salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder, para realizar el llamamiento, **no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario de deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se “afirme tener derecho legal o contractual”***.¹ (Negrillas fuera del texto).

Como se puede apreciar, el análisis de la viabilidad del llamamiento en garantía no puede conllevar la **exigencia de la acreditación siquiera sumaria de la relación legal o contractual que origina el llamamiento**, como sucedía con base en el derogado artículo 54 del CPC, que establecía que para el llamamiento en garantía, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla.

De otro lado, en cuanto a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado

Revisada la actuación, se accederá a la solicitud elevada, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, ya que el plenario ofrece fundamentos fácticos y jurídicos mínimos, en virtud de los cuales se genera una relación contractual entre llamante y llamada, a efectos de que eventualmente pueda la primera atribuirle a la segunda un eventual resarcimiento de los perjuicios o pagos que deba hacer como consecuencia de las resultas del presente proceso.

Lo anterior, en tanto se identifica a la llamada en garantía, esto es, a la sociedad **2C INGENIEROS S.A.**, con NIT. 830.023.761-7, representada legalmente por el señor Carlos Andrés Lopez Ramírez, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y dirección de notificaciones en la carrera 4 N° 58-59 oficina 301 la ciudad de Bogotá, conforme se extrae del contrato 001-187-2012 de interventoría técnica, financiera y administrativa para la construcción de la primera etapa del alojamiento de tropa para el Batallón de Ingenieros No. 30 – CR Jose Alberto Salazar Arana en Tibú – Norte de Santander (fls. 8 a 18 c. llamamiento en garantía); así mismo se expusieron los

¹ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General, primera edición, Bogotá 2016, DUPRE editores, páginas 375 a 376.

² Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición, y en consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 225 y 227 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la sociedad **2C INGENIEROS S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

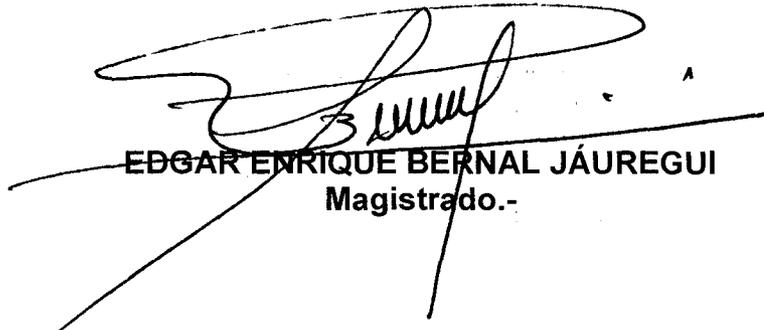
En virtud de lo anterior, **CITAR** a su representante legal y **NOTIFICAR** este auto, conforme a lo previsto en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del presente proceso, hasta cuando se **CITE** a **2C INGENIEROS S.A.** y haya vencido el término para que comparezca, sin exceder de noventa (90) días.

TERCERO: CONCEDER un término de quince (15) días a **2C INGENIEROS S.A.**, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía, conforme lo estipula el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, se comunicó a las partes la providencia de suspensión, el día 06 de junio del 2019, hoy 10 JUN 2019


Secretaría General